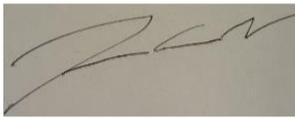


**CONSTANCIA.** 06 de febrero de 2023, la demandada en este proceso fue notificada:

**DEMANDA PRINCIPAL** mediante aviso el día 27 de octubre de 2022, el término concedido para retiras copias corrió los días 28, 31 de octubre y 1 de noviembre y para pagar, contestar o excepcionar corrió los días, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16 y 17 de noviembre de 2022 GUARDO SILENCIO.

**ACUMULADA** mediante aviso el día 5 de diciembre de 2022, el término concedido para retiras copias corrió los días 6, 7 y 9 de diciembre de 2022, y el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 12, 13, 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2022, 11, 12, 13 y 16 de enero de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



**MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS**  
Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales Caldas, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo demanda principal y Acumulada  
Radicación: 17001-40-03-001-2021- 381- 00  
Actor: LUZ AMPARO GIRALDO Y DIDIER DE JESUS MARQUEZ GOMEZ.  
Demandado: MARIA ANED COCA PARRA

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto (demanda principal y acumulada) instauradas por **LUZ AMPARO GIRALDO Y DIDIER DE JESUS MARQUEZ GOMEZ** contra la señora **Maria Aned Coca Parra**.

Por reparto efectuado el 25 de mayo de 2021 correspondió a este despacho conocer sobre la presente demanda ejecutiva; a la cual se aportó para el cobro judicial

-Letra cambio suscrita el 17 de marzo de 2021 para ser cancelada el 17 de abril del mismo año por valor de \$ 35.000.000 suscrita por la señora **María Aned Coca Parra** a la orden de la señora **Luz Amparo Giraldo**. Las partes pactaron intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Mediante escrito allegado a este Despacho el 08 de febrero de 2022 solicita la apoderada del señor DIDIER DE JESUS MARQUES GOMEZ, solicitó la acumulación de la demanda ejecutiva singular al proceso ejecutivo promovido

por **LUZ AMPARO GIRALDO** contra **Maria Aned Coca Parra** al cual se aportó para el cobro judicial una letra de cambio:

Letra N°LC21113312077 por valor de \$ 50.000.000 como capital, con fecha de vencimiento el día 17 de Enero de 2022. Las partes fijaron intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

En la demanda principal el 3 de junio de 2021 se libró el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Ordenando además la notificación a la demandada de conformidad con el artículo 463 del C.G. del Proceso.

En la demanda acumulada se libró el mandamiento de pago el 25 de marzo de 2022 ordenando además la notificación a la demandada conforme el artículo 463 del C. G. del Proceso, Allí mismo se ordenó suspender el pago de los acreedores, y el emplazamiento a los terceros que tuvieren títulos de ejecución en contra de la demandada. Mediante auto del 3 de mayo de 2022 se ordenó la notificación del auto de mandamiento de pago en la demanda acumulada en forma personal.

La demandada se notificó en la demanda principal mediante aviso el día 27 de octubre de 2022; en la demanda acumulada por aviso a 2 de diciembre de 2022 por, guardando absoluto silencio, posición o actuar pasivo que tiene consecuencias claras definidas por el legislador. Igualmente se aportó al proceso la respectiva constancia del emplazamiento a los terceros.

El emplazamiento a terceros acreedores se surtió mediante la inclusión de los datos del proceso en el sistema respectivo el día 4 de abril de 2022; no comparecieron más acreedores.

En consecuencia de lo cual es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

Así, como quiera que en el asunto *sub examine*, notificados en debida forma la demandada, no se opuso a las pretensiones de las demandas, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentren acreditados los requisitos necesarios de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; puede verse vertido en un título ejecutivo, siempre y cuando se cumplan a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

Las letras de cambio aportadas como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

**RESUELVE :**

**PRIMERO.** **ORDENASE** seguir adelante la ejecución en la demanda principal y acumulada contra **MARIA ANED COCA PARRA** por las siguiente sumas de dinero

**DEMANDA PRINCIPAL EN FAVOR DE LUZ AMPARO GIRALDO**

- a.** Por la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) por concepto de capital respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 17 de abril de 2021.
- b.** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 18 de abril de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera( Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio con fecha de vencimiento abril 17 de 2021.

**DEMANDA ACUMULADA EN FAVOR DE DIDIER DE JESUS MARQUEZ GOMEZ**

Por la letra de cambio N° LC21113312077

- a. Por la suma de cincuenta millones (\$50.000.000) por concepto de capital respaldado la letra de cambio N° LC21113312077 con fecha de vencimiento el 17 de enero de 2022.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 18 de enero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera( Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio N° LC21113312077.

**SEGUNDO.** En consecuencia con lo que se encuentra embargado, y lo que en un futuro se llegare a secuestrar, avaluar y rematar a la demandada páguese al actor lo que a ésta corresponda por capital, intereses y costas, en ambas demandas.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte demandada y en favor del demandante.

**CUARTO: FIJASE** como agencias en derecho la suma de \$ 1.785.000 para la demanda principal y \$ 2.541.000.00 para la demanda acumulada; de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 022 fijado el 13 de febrero de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbda6321fd9c9009881bd6bfe3ab38d8e932f058a3b084eeb2f8789cfa4f86b1**

Documento generado en 10/02/2023 02:58:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**